



Universitat de Lleida
Departament d'Història



AJUNTAMENT D'ALGUAIRE
PATRONAT MUNICIPAL
«JOSEP LLADONOSA I PUJOL»



RECS HISTÒRICS: PAGESIA, HISTÒRIA I PATRIMONI IX CONGRÉS SOBRE SISTEMES AGRARIS, ORGANITZACIÓ SOCIAL I PODER LOCAL

Alguaire, 20 a 22 d'octubre de 2016

<http://www.sistemasagraris.udl.cat>

Ajuts



Universitat de Lleida

Vicerectorat de Recerca i Innovació



Col·laboren

Generalitat de Catalunya. Departament de Cultura.

Consell Comarcal del Segrià

La Paeria. Ajuntament de Lleida.

Generalitat de Catalunya. Departament d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Intervencionismo regio sobre la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura
(ss. XVI-XVIII)

David Bernabé Gil

Intervencionismo regio sobre la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura (ss. XVI-XVIII)

David Bernabé Gil

Departamento de Historia Medieval, Historia Moderna y CC y TT HH, Universidad de Alicante

David.Bernabe@ua.es

RESUMEN:

La presente comunicación aborda, desde una perspectiva dinámica, el estudio de la configuración y evolución de la jurisdicción de aguas en un macrosistema complejo y cambiante, cual fue el correspondiente a la zona de riegos del Bajo Segura, en época preestatal. Y persigue, con ello, aportar nuevos materiales para una necesaria revisión del potencial explicativo atribuido a determinadas propuestas analíticas basadas en la dicotomía de modelos nucleares –municipal o autónomo- de articulación del poder hidráulico.

Concretamente, se propone aquí incorporar y subrayar el protagonismo de los agentes regios -y también de los señores de vasallos- en las distintas etapas que parecieron sucederse en el proceso de conformación de los tribunales de aguas y de las competencias que desarrollaron en la materia, que hubieron de compartir con otras instancias. Sin olvidar los complejos mecanismos de dispersión y de concentración de la jurisdicción de aguas que operaron en la zona a lo largo del Antiguo Régimen, se tratará esencialmente de establecer la trayectoria seguida por la intervención de los agentes regios en materia hidráulica y las manifestaciones de carácter institucional a través de las cuales se expresó. Así, tras una somera descripción del papel tradicional de los municipios y de las comunidades de usuarios en la articulación del regadío desde época medieval, se destacan los hitos decisivos que marcarían el intervencionismo regio –casi ausente en el Quinientos- durante el siglo XVII, fundamentalmente mediante el fortalecimiento de la Asesoría de la Gobernación, y las evidencias del fracaso del modelo centralizador implantado tras la Nueva Planta.

PALABRAS CLAVE: Regadío, jurisdicción, Bajo Segura, edad moderna, Gobernador

1. Introducción

En la cultura jurídica del Antiguo Régimen, el término *jurisdictio* era portador de unas connotaciones que sobrepasaban lo estrictamente judicial o contencioso, para abrazar también ámbitos de poder relativos a lo más propiamente gubernativo. El ejercicio de la jurisdicción comportaba, así, no solamente la capacidad de declarar y de aplicar el derecho, sino también la de hacer valer la autoridad reconocida, expresándose mediante decisiones y actos con fuerza ejecutiva. En un sistema caracterizado, además, por la diversidad de jurisdicciones, cada una de las cuales contaba con sus propias limitaciones -y las que pudieran serle impuestas por la dinámica política-, no ha de extrañar que, en determinadas materias, el ejercicio del poder efectivo estuviera condicionado por la concurrencia de varias de aquellas y por el modo en que evolucionó esa confluencia.

En el caso concreto de las aguas de riego, en tanto que recurso natural cuyo aprovechamiento con fines eminentemente agrícolas fue sometido –además de a ineludibles intervenciones de carácter tecnológico- a diversas regulaciones institucionales, previsiblemente orientadas a optimizar su eficiencia productiva, el modo en que se desarrolló la jurisdicción sobre la materia en época preestatal ha sido un tema un tanto descuidado por la historiografía especializada. Mayoritariamente interesada en describir el funcionamiento estructural de los distintos sistemas hidráulicos y en desentrañar las claves que permitieron su continuidad hasta el tiempo presente, la tratadística clásica sobre los regadíos históricos ha incidido más en las permanencias y -a partir de su supuesta constatación- en la formulación de modelos explicativos de su implícita funcionalidad, que en la indagación de los factores de cambio.

Centrándonos ahora en el levante peninsular, es cierto que los avances acumulados desde los años ochenta en el conocimiento de la dinámica experimentada –a todos los niveles- por los distintos sistemas de irrigación, o de sus hitos más significativos, están permitiendo ya revisar y cuestionar, con nuevos materiales de primera mano y renovados enfoques, la virtualidad de determinados modelos explicativos, algunos de los cuales venían sustentándose en pilares no siempre suficientemente firmes. Las oportunas y atinadas observaciones que, en un trabajo reciente, ha formulado T. Peris (2015a) acerca de la encrucijada en que se halla actualmente la historiografía sobre los regadíos valencianos y de los caminos que se abren a la investigación, junto a las reflexiones expresadas por S. Garrido (2011) a propósito de la influyente teoría de E. Ostrom sobre las condiciones requeridas para el éxito de la acción colectiva -a las que se han sumado otros especialistas (Alberola, 2015)-, excusan de tener que insistir en la importancia de abordar el análisis de los sistemas hidráulicos, en la larga duración, desde una perspectiva dinámica y, al mismo tiempo, superadora de las rígidas dicotomías o elaboraciones modélicas que lo han mantenido a veces demasiado encorsetado (Peris, 2015b).

Y es precisamente en relación con una de esas dualidades, e incluso con la imbricación de un tercer y de un cuarto elemento en disputa, donde cabe insertar el examen de la evolución de la jurisdicción de aguas en la larga duración, como el que aquí se propone, debido a su capacidad para iluminar y propiciar una más ajustada comprensión de la dinámica institucional experimentada por un sistema hidráulico determinado. Desde esta perspectiva, también se trata, en cierto modo, de revisar el potencial explicativo basado en la dicotomía de modelos predominantes –municipal o

autónomo- de articulación del poder hidráulico y de incorporar a los agentes regios, pero también a los señores de vasallos, para mostrar la cambiante interrelación entre ellos a lo largo de etapas históricamente diferenciadas. Y si, en otros trabajos anteriores –a los que oportunamente aludiré-, ya me ocupé de reconstruir los complejos mecanismos de dispersión y de concentración de la jurisdicción de aguas que operaron, a lo largo del Antiguo Régimen, en un espacio hidráulico de carácter sistémico o integrado, en esta ocasión se trata de incidir en una de las vertientes que presentó aquella dinámica: la constituida por una parcela concreta –el regadío- de los extensos e imprecisos ámbitos de poder en que confluyeron el municipio y los agentes regios a lo largo de la edad moderna.

2. Municipio y comunidad en la articulación tradicional del regadío

Inserta en su integridad en el alfoz o término general asignado tras la conquista a la villa de Orihuela, la huerta del Bajo Segura conformaba un macrosistema hidráulico, heredado de época musulmana, que, desde un principio, pasó a estar dirigido y gestionado desde dicho centro urbano. Un rosario de alquerías y núcleos de poblamiento que, en determinados casos, acabaron cristalizando más tarde en municipios –de realengo y de señorío- se diseminaba a lo largo y ancho de un extenso perímetro de irrigación, surcado por acequias y azarbes que, a partir de varios azudes levantados en el cauce del río, conducían el líquido elemento a través de una compleja red de distribución (Roca de Togores, 1832).

A principios de la edad moderna, las cerca de 10.000 hectáreas de superficie irrigada, sin contar los fluctuantes almarjales que delimitaban algunos de sus contornos, convertían a dicho macrosistema en uno de los más extensos del levante peninsular. Su articulación interna, empero, no habría de permanecer invariable a lo largo de los siglos, pues fue objeto de sucesivas remodelaciones, tanto en sus aspectos materiales como institucionales, que condujeron a una continua reordenación de los espacios territoriales y jurisdiccionales. Más allá de este dinamismo, la eficiencia del macrosistema de irrigación, integrado por varias piezas de diversa complejidad conformadoras de un conglomerado de azudes de captación, acequias de distribución y azarbes de drenaje, descansaba tradicionalmente en un cierto equilibrio y complementareidad entre la unidad y centralidad jurisdiccional, por un lado, y la fragmentación y dispersión de los núcleos de gestión y administración del riego, por otro.

Menos sensible a la incidencia de los cambios político-institucionales que se produjeron en la larga duración, este último elemento se expresó concretamente a través de los heredamientos o comunidades de regantes. Articulados en un primer nivel a partir de cada unidad de derivación y distribución del agua –azudes y/o acequias mayores-, las comunidades o *consells* de regantes admitían subdivisiones secundarias en atención a los diferentes brazales principales o *arrobos* en que solían ramificarse las arterias principales, o bien a las diversas entidades territoriales –lugares, aldeas y señoríos- que estas atravesaban. Además, también llegaron a constituirse –sobre todo, de cara a la gestión de las mondas- en función de los diferentes espacios afectados por los azarbes de

avenamiento¹. En aplicación del principio del derecho de asociación de los usuarios interesados en una misma unidad de captación, de distribución o de drenaje de aguas, y de poder erigirse –al amparo de aquel- en órganos autónomos de gestión, se fue conformando una red, internamente jerarquizada y con elementos solo relativamente independientes entre sí, cuya dispersión espacial no tenía por qué comprometer la eficacia de su funcionamiento conjunto.

Presididos por la autoridad jurisdiccional competente –el sobrecequero-, los *consells de hereters* solían celebrar sesiones esporádicamente para tratar asuntos comunes, como realización de obras, elección de síndico, gestión económica y financiera -imposición y reparto de derramas, contratación de créditos y pago de deudas, rendición de cuentas, etc.-, y cualquier otro que requiriese la aprobación del colectivo implicado. Sus competencias eran tan amplias como para poder decidir las modalidades de los repartos de aguas a aplicar, las modificaciones a realizar en acueductos y presas, la admisión al riego de tierras que no lo recibían o lo hacían tradicionalmente por otros cauces, la iniciación y prosecución de procesos judiciales, e incluso cuestiones de tanto impacto como la construcción –sin necesidad de autorización externa- de nuevos azudes en el río o la apertura de nuevas acequias, mientras no perjudicaran a terceros².

Sus determinaciones debían ser adoptadas por mayoría de los presentes – personalmente o mediante procurador-, según el principio de un voto por asistente, con independencia de la extensión de tierra poseída. Ante el carácter igualitario del sistema representativo, potencialmente lesivo a los intereses de los mayores hacendados, no faltaron tentativas, sin embargo, para introducir factores de ponderación en el valor de los votos emitidos, contabilizando el número de tahúllas –en lugar del número de *hereters*- que respaldaban ciertas decisiones; si bien, no llegaron a cuajar³. Asimismo, aunque era preceptivo publicar o notificar con suficiente antelación la convocatoria de las sesiones en todas y cada una de las localidades donde tenían su domicilio los regantes, no siempre se ejecutaba esta obligación con el rigor exigido; lo que podía originar –como, de hecho, ocurrió- impugnaciones de las decisiones allí adoptadas⁴.

Por otro lado, ha de advertirse que, dada la extensión que llegó a alcanzar tanto el arrendamiento –en el realengo- como la enfiteusis –en el señorío-, no eran los cultivadores directos de la tierra sino quienes detentaban su dominio -absoluto, en el primer caso; o directo, en el segundo- los miembros de pleno derecho de los heredamientos. Esta diferenciación resultaba especialmente relevante en el caso de comunidades

¹ Referencias múltiples a juntas de regantes de diferentes acequias, arrobos y brazales, y a juntas de avenantes de azarbes –edificios de drenaje-, para los siglos XVI y XVII, en AMO: *Libros del Sobrecequero*, nº 70, 71, 72, 73, 76.

² Estas últimas atribuciones están documentadas, por ejemplo, en la remodelación operada en la zona de Alfaytamí entre 1571 y 1598 (Bernabé, 2013: 102-113), pese a la formal asignación a la Corona, desde la conquista, del dominio eminente sobre las aguas corrientes, divulgada por un acendrado regalista como Vicente Branchat y recogida, desde entonces, por buena parte de la bibliografía especializada.

³ Así consta, por ejemplo, en alegaciones presentadas en 1623 para tratar de impugnar resoluciones adoptadas en sesiones de la comunidad de regantes del Azud de Alfaytamí celebradas en 22 de julio y 26 de agosto de 1601. ARV: Real Audiencia. Procesos de Madrid, A/349.

⁴ *Ibidem*

supramunicipales que incluían señoríos en su seno, pues no eran los vasallos –a título personal- sino el señor quien gozaba aquí del derecho de asistencia a los *consell*⁵. La participación de los vasallos con dominio útil quedaba relegada, pues, a la posibilidad de que el señorío se constituyese internamente en comunidad de regantes propia y, en consecuencia, circunscrita a estos efectos⁶. Las limitaciones al carácter aparentemente igualitario y abierto de los *consells de hereters* también se evidenciaban, finalmente –al menos, en determinados casos, algo tardíos-, en la existencia de juntas de electos, como órganos de gobierno integrados por un reducido número de regantes, elegidos por la asamblea, pero que solían pertenecer a la elite de la comunidad⁷.

A grandes rasgos, no parece que estos principios básicos que sustentaban y definían el grado de participación de los colectivos de usuarios en la gestión de los regadíos, claramente perceptibles al menos ya a finales del Quinientos –aunque seguramente también en época anterior-, experimentaran modificaciones sustanciales durante las dos centurias siguientes. Y tampoco su régimen de funcionamiento, relativamente autónomo en todo lo concerniente al proceso de toma de decisiones, debió atravesar etapas claramente diferenciadas en virtud de interferencias externas. Únicamente la aparición de nuevas comunidades o la subdivisión de algunas previamente existentes, como consecuencia de los procesos de disgregación jurisdiccional o de ampliación de la huerta que muestra la dinámica a largo plazo, pudo introducir ligeros elementos de renovación que, sin embargo, apenas afectaron a la estructura tradicional de este nivel organizativo, que –en terminología de Orsom (2008)- podemos caracterizar como de *anidamiento*.

Más expuesta a la interferencia de los diversos agentes sociales y políticos que, a lo largo de la modernidad, trataron de incidir en su conformación, la jurisdicción en materia de aguas y la figura institucional que la personificaba sí habrían de experimentar, en cambio, un cierto dinamismo, algunos de cuyos rasgos esenciales es el tema que ocupará aquí preferentemente nuestra atención.

Desde los inicios de su constitución, la máxima autoridad en materia hidráulica recayó sobre el oficio de sobrecequero de Orihuela, en tanto que juez de aguas de naturaleza municipal, cuya jurisdicción se extendía sobre la totalidad del término general –o antiguo *alfoz*- que le fue asignado a la villa tras la conquista. Su origen formal se remonta a un privilegio otorgado por Alfonso X en 1275 a petición de Orihuela, por entonces bajo soberanía castellana. Así, habiendo solicitado la villa del Segura la creación del oficio de sobrecequero o juez de aguas, que éste recayera en un vecino de la misma, y la delimitación de su cometido, el Rey Sabio confirmó la propuesta presentada, en la persona de Pedro Zapatero, y señaló el modo en que había de ejercer el cargo⁸.

⁵ Por ejemplo, en los *consells generals de hereters* de la acequia de Callosa asistían regantes de Orihuela, Callosa y Catral, como localidades de realengo, y los señores de Redován, Cox, La Granja y Albatera, pero no sus respectivos vasallos.

⁶ Como ocurría en el señorío de Cox, según queda de manifiesto en los estatutos de régimen interno impresos y promulgados por el señor en 1626: *Orden que se ha de guardar en regar la huerta de Cox, en los días de su tanda: hecha por don Juan Royz, Señor de dicho Lugar*, Imp. en Orihuela, por Juan Vicente Franco, 1626, 2 pp.

⁷ Así ocurría en la comunidad de regantes del Azud de Alfaytamí (Bernabé, 2013: 135)

⁸ El texto íntegro del privilegio puede consultarse en Llorens (2001: 254-255); de donde proceden las citas que siguen.

Entre otras funciones, el sobrecequero debía encargarse de vigilar el buen cuidado de la acequias, disponiendo su limpieza anual; de repartir las aguas y hacer guardar los turnos y modo de regar "por las paradas do solian tomar su tanda en tiempo de moros e non por otro lugar"; y de ejercer la jurisdicción, resolviendo las denuncias y contenciosos producidos y aplicando las penas señaladas, con la asistencia, en caso necesario, de las autoridades municipales. Concretamente, se disponía que

"el Sobrecequero haya los pleytos de las aguas e de las otras cosas que pertenecen al su oficio en todos dias feriados o no feriados....., e todas las otras cosas que acaescan que no son en esta carta mando que el Sobrecequero las libre con consejo de homes buenos..... E mando a vos el Consejo, Alcaldes e Alguasil e Jurados que cada que Pedro Çapatero vos huviere menester e vos demandare para cumplir esto que yo mando le ayudedes".

En cuanto al ámbito territorial sujeto a su dominio, quedaba claro que se extendía por todo el correspondiente a "las Acequias e los Azarbes....las aguas de Orihuela e de su termino". Al abarcar el término oriolano toda la huerta del Bajo Segura irrigada por entonces, que estaba atravesada por varios acueductos independientes, se contemplaba la designación por el Sobrecequero de oficiales menores para el cuidado de las diversas acequias: concretamente, "los Acequeros que vos impusieredes"; que hay que interpretar como una especie de lugartenientes territoriales del titular del oficio. Finalmente, la duración del mandato de Zapatero, aunque no se precisa en el documento de nombramiento, debió ser indefinida. Pero esta circunstancia ya no concurre en los sobrecequeros que le siguieron; al menos desde que, a partir de 1295, el Infante D. Fernando concedió la periodicidad anual de dicho cargo, a petición de Orihuela (Barrio 1993: 122). Con ello, quedaba reforzada su vinculación funcional con la instancia municipal, que iba más allá del ámbito estrictamente electoral y que alcanzaba, sobre todo, al control institucional. Más adelante, a partir de 1445, se dispondría la elección del oficio mediante el procedimiento insaculatorio, consistente en la extracción anual del agraciado, por sorteo, de entre los caballeros y ciudadanos de mano menor que habían sido previamente habilitados para poder concurrir a una serie de oficios municipales que ambos grupos sociales tenían expresamente asignado. Y las posteriores reformas del sistema insaculatorio –en 1459, 1568 y 1624- no alteraron los fundamentos de esta forma de acceso al oficio (Bernabé, 1990: *pássim*); hasta la supresión del ordenamiento foral en 1707. La jurisdicción sobre las aguas se contempló, por tanto, como una parcela más del espacio político municipal.

Ahora bien, a largo plazo, la confluencia de varias células -acequias, comunidades, entidades locales- dentro de un mismo macrosistema introducía elementos potencialmente disgregadores de esa unidad jurisdiccional personificada por el sobrecequero urbano. A falta de una detallada reconstrucción del desarrollo institucional del regadío en sus primeras etapas, es posible contemplar a esos cequeros a que alude el privilegio de 1275 como los más directos predecesores de los síndicos de las acequias -y de las correspondientes comunidades de regantes- que encontraremos posteriormente; pero también de los lugartenientes de sobrecequero que fueron apareciendo en los lugares de realengo dependientes de Orihuela. Se trataba, sin embargo, unos y otros, de cargos de naturaleza y contenido efectivo bien distintos, que conviene diferenciar.

Los síndicos eran simples representantes de los *consells de hereters* y, a su vez, de las acequias que constituían el soporte material sobre los que estos se erigían. Además

de ejercer la representación oficial de los colectivos o comunidades correspondientes, en sus diversos niveles de agrupación, estos síndicos también tenían a su cargo labores de vigilancia y control de la forma del riego, y de la limpieza y mantenimiento del cauce; e incluso podían intervenir como repartidores de aguas, en función del régimen de acceso al caudal vigente en la acequia en cuestión. Pero su jurisdicción era muy limitada y su capacidad ejecutiva dependía de la que le fuera encomendada por los órganos colegiados soberanos: los *consell de hereters*⁹.

A diferencia de los síndicos, los lugartenientes de sobrecequero eran instancias judiciales delegadas por el titular de Orihuela para representar su jurisdicción en entidades de población de condición realenga dependientes del núcleo urbano. Y, como tales delegados, pudieron emitir sentencias en causas de denuncias e infracciones y dictar resoluciones en asuntos menores, en el marco territorial encomendado, quedando reservados los recursos para el titular del oficio. Hasta su segregación como universidades realengas independientes, en 1579 y 1583 respectivamente, se detectan en Callosa y en Almoradí¹⁰; mientras que el de Guardamar gozó siempre de mayor autonomía, al ser tradicionalmente distinta su vinculación institucional con respecto a la ciudad, antes de su definitiva emancipación en 1693¹¹. Y, aunque todavía no se ha podido documentar expresamente, tampoco cabe descartar la existencia de lugarteniente de sobrecequero en Catral, ya que esta aldea oriolana no consiguió su independencia hasta 1740 y era la más alejada del núcleo urbano.

La jurisdicción del sobrecequero oriolano, al tiempo que se hacía presente a través de lugartenientes personales en los lugares realengos dependientes de Orihuela, podía encontrar algunos obstáculos en territorio señorial; si bien consiguió mantener una superior capacidad judicial. Resultó determinante de esta situación de preeminencia urbana el hecho de que estos señoríos no se irrigaran por acequias propias y exclusivas, sino por acueductos plurimunicipales con cabecera en la ciudad; de modo que sus titulares solamente pudieron desarrollar competencias jurisdiccionales en todo aquello que no afectara al resto de los regantes con los que compartían el cauce. Y tampoco las colonizaciones alfonsinas que se produjeron, tanto a finales del Cuatrocientos, como a lo largo del siglo XVII, acarrearón el desmantelamiento de la jurisdicción de aguas depositada en el sobrecequero urbano (Bernabé, 2011).

Junto a ellas, las segregaciones municipales operadas en el realengo también contribuyeron a dinamizar el proceso disgregador, desde el punto de vista territorial, de la jurisdicción centralizada de aguas. Así, a pesar de no contemplarse expresamente en los respectivos privilegios de universidad, la fundación de las nuevas corporaciones locales de

⁹ Información obtenida a partir de los registros contenidos en varios libros del *Sobrecequero*, conservados en el AMO; concretamente los nº 71, 72 y 73, con documentación relativa al siglo XVI.

¹⁰ AMO: *Contestador de 1550*, ff. 184, 263, respectivamente.

¹¹ Al tratarse de un municipio cuasi independiente, incluso después de que en 1366 perdiera su condición de villa, Guardamar conservó su derecho a nombrar sobrecequero, con jurisdicción propia. Y así hubo que recordárselo a Orihuela en 1455, mediante carta real por la que el Lugarteniente General, D. Juan, inhibía al sobrecequero urbano para que no interviniera en asuntos relativos a las acequias de Guardamar, ya que estas nacían en su propio término municipal y su recorrido no atravesaba ningún territorio ajeno (Barrio, 1993: 124).

Callosa –en 1579- y de Almoradí –en 1583- conllevó al poco tiempo, en ambos casos, la inmediata creación del correspondiente oficio de sobrecequero, con jurisdicción propia, en sustitución de los antiguos lugartenientes de sobrecequero, que la habían ejercido por delegación (Bernabé, 2011: 70-73).

Continuidad del control municipal y dispersión territorial

La dispersión territorial que experimentó la jurisdicción de aguas como resultado de los procesos segregacionistas, en su doble vertiente de colonizaciones alfonsinas y de promociones al rango de universidad, venía a reforzar, en realidad, la naturaleza municipal que aquella había venido manteniendo desde su origen. El modo en que se realizaban las apelaciones de las sentencias dictadas por el sobrecequero -o de sus actuaciones y resoluciones, de cualquier tipo- confirma plenamente ese carácter. Según práctica habitual –tal como se desprende de la consulta de un buen número de denuncias y procesos correspondientes al siglo XVI y principios del XVII¹²-, la primera apelación correspondía a los jurados de Orihuela; y la segunda –menos usada-, a un juez asociado designado por el consell de la ciudad. Pero, tan importante como la figura institucional que encarnaba la jurisdicción en cada caso, era el órgano que la asesoraba. Así, el sobrecequero solía dictar sentencia con la asistencia del escribano de su curia, que no era letrado, sino notario; los jurados, con el asesor jurídico ordinario del consistorio, que recaía en un doctor en derecho; y la misma condición de jurista tenía, finalmente, el juez asociado designado *ad hoc* por el consell. Y este era también el procedimiento seguido cuando los litigantes eran vasallos de señoríos diferentes. De este modo, quedaba potencialmente garantizada, aunque relegada a las apelaciones, la participación del elemento letrado en las actuaciones jurisdiccionales en materia de aguas.

En teoría, más allá del ámbito municipal, no se reconocía aparentemente juez ni tribunal alguno al que pudiera acudir de forma ordinaria para asuntos de riego. A diferencia de lo ocurrido en la capital del reino (Glick, 1988), incluso el Gobernador General -en realidad, para esta demarcación, el *Portantveus de General Governador ultra Xexonam* o su *Llochtinent*-, en tanto que oficial regio de carácter territorial más inmediato, tuvo expresamente prohibido intervenir en esta materia durante la época medieval. Sin embargo, no faltaron tentativas, por parte de algunos titulares de esta alta magistratura, de alcanzar algunas prerrogativas; bien por propia iniciativa, bien –como fue más frecuente- a instancias de las partes agraviadas por las actuaciones de los oficiales municipales.

Sendas menciones a una carta real de Jaime II, despachada en Tortosa, en 3 de enero de 1323, y a una expresa confirmación de la misma por el rey Martín –en Segorbe, a 17 de diciembre de 1401-, daban por sentado, haciéndose eco de lo allí dispuesto, “*que dels greuges qui.s dirien ésser fets per lo sobrecequier de la dita vila [de Oriola] sobre lo regiment de les dites aygues, lo Governador de Oriola no s’en pogués entrametre, ans les dites greuges fossen determinats per los jurats de la dita vila*” (Llorens, 2001: 286-

¹² Vid. *supra*, nota 1. Un ejemplo de proceso de apelación en tercera instancia ante el *consell*, en AMO: *Contestador de 1559*, ff. 196-198v, 216-217. Menciona también varios casos Ojeda, 2011: 25, n 10, 34.

287). La concentración de la jurisdicción de aguas en el marco estrictamente municipal, donde parecía agotarse cualquier vía de recurso, planteaba el problema, no obstante, del mecanismo a utilizar en casos de *fadiga* de justicia; que, en teoría, eran competencia del Gobernador como representante de la autoridad regia.

En 1425, el señor de la Daya, incomodado por la negligencia del sobrecequero y de los jurados de Orihuela en procurar el cumplimiento de cierta resolución real que aquel había obtenido a su favor –en pleito con los regantes de la vecina aldea realenga de Almoradí-, consiguió que el rey Alfonso encomendara su ejecución al “*Governador de la dita vila e a tots e sengles e altres officials que ara son o per temps seran e a lurs lochtinent e a cascun d’ells e als assessors de aquelles*”. Pero, ante las protestas oriolanas contra esta regia resolución, tres meses más tarde el monarca tuvo que rectificar el sentido de su anterior dictamen, y declarar, una vez convenientemente informado de los privilegios que obraban a favor de la villa y de la práctica tradicionalmente observada, “*que dels greuges per lo dit sobrecequier sobre lo regiment de les aygues fets, ho qui.s faran, de aquí avant, ne per via de recors, ne de apellació, lo dit Governador no s’en pusque entremetre, mas sien determinats per los jurats de la dita vila*”. Lo único a lo que la Corona no renunciaba era a reservarse la potestad de encomendar al Gobernador la ejecución de las provisiones reales que, en materia de aguas, pudiera despachar, como última instancia (Llorens, 2001: 337-339).

Recogiendo esta tradición, que nuevas reclamaciones de las autoridades urbanas tuvieron que traer años más tarde a colación, también Fernando el Católico se vio conminado a intervenir para detener ciertas pretensiones del Gobernador; y, en carta real despachada en 1501, recordarle expresamente que en Orihuela “*és otorgada la jurisdicció tota de les aygues al Sobresequier de dita Ciutat e si de aquell hi a apelació o recors a aquell se admet davant los Jurats e Consell de dita Ciutat.....per forma que dels dits officials, ne encara dels Jurats de dita Ciutat, no s’en pot recòrrer a vos dit Portantveus de nostre General Governador ni altre official algu, ne en alguna manera vos no poden entrometre, obstanli lo us, practica antich y costum*”¹³.

Mas, aun con estos precedentes, tampoco a lo largo del Quinientos faltaron tentativas, por parte de algunos Gobernadores, de intervenir en materia de aguas. En 1550, por ejemplo, se planteó una cuestión cuyo modo de resolución podía, si no sentar jurisprudencia, sí al menos iluminar la estrategia a seguir en lo venidero. Habiendo dispuesto el sobrecequero de Orihuela recluir en prisión al vigilante –o *porter*- de la acequia de Almoradí, por haberse excedido fraudulentamente en su cometido, ocasionando con ello perjuicio a dos grandes propietarios, intervino el Gobernador –D. Enrique Rocafull- para ordenarle que se inhibiera en el conocimiento del asunto y liberase al reo, bajo pena de 100 florines. Considerando el atropello de que era objeto, el sobrecequero –Jaume Rois- acudió a los jurados y al consell en busca de remedio, “*per quant conforme a furs e privilegis del present Regne e del offici de sobrecequier, la dita causa toque de directo ys guarde al dit magnifich sobrecequier y en cas de recors a vostres merces e al magnifich consell e no al dit spectable Governador*”. Rois era plenamente consciente de que esa era su obligación, de modo que no estaba dispuesto a

¹³ AMO: *Contestador de 1501*, ff. 15v-16

“consentir que lo dit offici de sobrecequier e preeminencia de la jurisdicció de aquell reba lesió e dañ algu durant son offici”; pero trasladaba la responsabilidad de la materia al consell, al que entregó los autos *“requerintlos prengue deffensió de la dita causa, puix aquella principalment toca al magnifich consell per ésser lo dit offici de sobrecequier de aquell”*¹⁴.

Que la defensa de las prerrogativas del oficio de sobrecequero frente a las intromisiones de Gobernador era materia que correspondía enarbolar al consistorio quedó nuevamente de manifiesto cinco años más tarde. En uno de los memoriales de agravios y vejaciones presentados por las autoridades oriolanas ante la Audiencia de Valencia en 1555, contra el supuestamente abusivo proceder de D. Juan de Moncayo, se afirmaba *“que lo dit Governador e asesor se ocupen moltes causes tocants al sobrecequier de la present ciutat, entre altres la causa de Enric Cosme Soler y Jaume Català y la viuda de Arques, y axi mateix certes clams que.s posaren davant lo dit sobrecequier contra certs llauradors del dit Micer Martí, les quals causes lo dit Governador se ocupa e tengue en son poder e causa molt dañ als litigants”*¹⁵.

Si en las tensas relaciones mantenidas con el Gobernador, debidas a sus continuas intromisiones en materias consistoriales, no podían faltar alusiones al tema hidráulico, la cuestión volvió a reaparecer durante el mandato de su sucesor D. Enrique de Palafox, en el marco de la crisis política por que atravesó la ciudad durante los años de 1567-69, que culminó con algunas reformas de sus ordenanzas y un fortalecimiento de la administración real en sus relaciones con el poder municipal (Bernabé, 1990: 55-66). Aprovechando la renovación del *“privilegi del regiment”* por el que se venía rigiendo el gobierno municipal, también llegó a plantearse en altas instancias de la Corona la conveniencia de retocar la jurisdicción de aguas. No obstante -según informes de uno de los abogados de Orihuela en la Corte-, de entre los variados asuntos y situaciones que estaban siendo revisados en el Consejo de Aragón, a fin de recortar y regular las amplias cuotas de autonomía local de que gozaba la ciudad de Orihuela, el tema de la jurisdicción del sobrecequero parecía quedar a salvo por el momento. Casi al final de la negociación, estimaba ya el informante que no se produciría innovación al respecto, dada la tradición legal que asistía a la ciudad, al tiempo que reconocía -en carta de 30 de septiembre de 1568- su inicial desazón, pues *“lo més que he tengut que entendre es en lo privilegi de les aygues, que diuen que, sent lo sobrecequier natural, que los cavallers y homes poderosos furten l'aygua als pobres y que no y ha justicia y que aixi los pobres perexen”*¹⁶. Y aunque más adelante existen indicios de nuevas tentativas, por parte del Gobernador, dirigidas a erosionar en provecho de su oficio este sustancioso espacio de poder, el siglo XVI se saldó, en general, con la preservación de una amplia capacidad de maniobra y de actuación para la instancia municipal.

Junto al sobrecequero, también los jurados de Orihuela llegaron a utilizar esa facultad para promover o autorizar determinadas actuaciones hidráulicas en diferentes zonas del macrosistema; especialmente cuando se trataba de asuntos que sobrepasaban el marco de decisión de una comunidad de regantes en particular. Por mencionar algunos

¹⁴ AMO: *Contestador de 1550*, ff. 558-566.

¹⁵ ARV: *Procesos 2ª parte*, S/80 ap.

¹⁶ AMO: N° 2142, f. 82.

ejemplos relevantes, en 1538 aprobaron la solicitud cursada por el propietario de Benijófar para construir e instalar una noria en el curso fluvial, con la que irrigar su extensa heredad¹⁷; en 1555 autorizaron al síndico de los regantes de Catral a realizar las gestiones necesarias para abrir una acequia nueva que condujera el agua directamente desde el río hasta su huerta -que venía abasteciéndose deficientemente de la acequia de Callosa en su tramo final-¹⁸; y en 1558 hicieron lo propio con la petición planteada por una docena de regantes de la acequia de Almoradí que habían proyectado prolongar las azarbes de Mayayo y Abanilla para ampliar el riego de sus haciendas a costa de los almarjales en que desaguaban¹⁹.

No obstante lo que se viene comentando, el control municipal sobre la administración de la justicia de aguas no podía ser completo; y, de hecho, comenzaba a resquebrajarse a partir de la segunda –a veces, tercera- apelación de las sentencias, que podía interponerse ante la curia de la Gobernación, antes de acudir a la Audiencia de Valencia, si la naturaleza del caso lo permitía. Con todo, no parece que a lo largo del siglo XVI el control compartido sobre el macrosistema del Bajo Segura por los municipios y las comunidades de regantes experimentara serias injerencias procedentes de instancias externas. Y ello, a pesar de la dinámica expansiva que, sobre todo con Felipe II, venían protagonizando tanto la Real Audiencia de Valencia cuanto –seguramente- la curia de la Gobernación, como ámbitos jurisdiccionales ordinarios a través de los cuales se expresaba el poder real.

3. Formas de intervención regia durante el siglo XVII

Durante el siglo XVII, la acentuación de la tendencia intervencionista sobre los espacios políticos municipales que parece apuntar en muchas de las actuaciones de los agentes y organismos regios se vió favorecida por el clima de crecientes dificultades económicas en que se desenvolvió la dinámica social durante buena parte de la centuria. En el caso concreto del Bajo Segura, el impacto de la expulsión de los moriscos –que supuso la despoblación e inmediata repoblación de varios señoríos- solo contribuyó a agudizar una serie de problemas que posiblemente se venían arrastrando ya desde poco tiempo atrás; y que se expresaban, en el terreno hidráulico, en un creciente endeudamiento de las comunidades de regantes, en unos galopantes incrementos de costes y descapitalización de las explotaciones agrarias, en un paulatino retraimiento de mercados para buena parte de la agricultura comercial y, consiguientemente, en una agudización de los procesos de movilidad social y acentuación de la diferenciación interna entre los regantes (Millán, 1984: 55-66). Todo ello fue conformando un terreno abonado para que, desde un espíritu paternalista y autoritario, no exento de declarado afán reformista, la Corona se sintiera inclinada a intervenir en cuanto así le fuera sugerido, invocando el consabido discurso del bien común, el amparo de los desfavorecidos y la restauración del orden subvertido por los abusos de los poderosos.

a) La visita del Dr. Jerónimo Mingot y sus secuelas

¹⁷ AMO: *Contestador de 1538*, ff. 105-107

¹⁸ AMO: *Contestador de 1550*, ff. 247-248v

¹⁹ AMO: *Contestador de 1558*, ff. 590-592v.

El envío, en 1623, de un comisario visitador de las aguas de la huerta de Orihuela es un acontecimiento que, por sus consecuencias, ha sido reiteradamente valorado por los tratadistas de aguas y por la historiografía; más en lo que significó de dotación de un nuevo marco institucional para la práctica del regadío en la zona, que en las novedades que incorporó respecto a la situación preexistente, especialmente en lo referente a los aspectos jurisdiccionales que aquí se vienen tratando²⁰. Pero antes de adentrarnos en estas cuestiones –que precisan alguna revisión-, conviene enmarcarlas recordando, aun brevemente, algunos acontecimientos que precedieron a dicha visita. Así, entre los más significativos e inmediatos, cabe señalar sendas instancias realizadas por la ciudad de Orihuela ante la Audiencia de Valencia entre 1619 y 1621.

Ya desde 1612 se había abierto un debate en Orihuela sobre el modo de hacer frente a los problemas –esencialmente financieros- de mantenimiento y limpieza de la infraestructura hidráulica en todo el macrosistema, pues resultaba vital para evitar su deterioro, con el consiguiente impacto sobre la productividad de la tierra. La reforma ensayada entonces en el procedimiento tradicional no dio los frutos esperados; y una nueva propuesta formulada en 1618 derivó en la elaboración de nuevas ordenanzas de riego, que llegaron a ser remitidas a la Audiencia de Valencia, para su aprobación, en 1619. Pero, pese a su inmediata decretación, apenas tuvieron vigencia, pues antes de dos años fueron anuladas por el mismo tribunal, a instancias de la propia ciudad de Orihuela (Bernabé, 2010: 77).

En el fondo, además de la necesidad de acometer soluciones que detuvieran el progresivo deterioro de la huerta, el frustrado intento de renovación expresaba una pugna de intereses en juego –no abiertamente confesada-, librada entre algunos propietarios deseosos de introducir modificaciones sustanciales en la organización del regadío para incrementar las dotaciones hídricas de sus haciendas, por un lado, y ciertos sectores inmovilistas, partidarios del mantener ciertos privilegios tradicionales, por otro. Entre los primeros se señalaba expresamente al padre agustino Jaime Sánchez –promotor de la frustrada reforma de 1618- y al señor y reciente colonizador alfonsino de Benejúzar –y a la sazón Lugarteniente de la Gobernación-, D. Jaime Rosell. Ambos conseguirían, si no la aplicación de la proyectada reforma estatutaria, sí, al menos, que la Corona enviase en 1623 un juez visitador para poner orden en la administración de las aguas en toda la huerta²¹. Y, para enmarcar esta decisión, conviene recordar que, en esos momentos, la ciudad de Alicante –sus rentas y propios y oficiales- acababa de ser objeto de una rigurosa visita llevada a cabo por el Dr. D. Luis de Ocaña (Díez; 1997: 566) al tiempo que se estaba iniciando otra en el municipio oriolano por el mismo Ocaña, que ocupaba la asesoría de la Baylía General sureña (Bernabé, 1990: 94-106).

La comisión real para la visita de las aguas de todo el macrosistema del Bajo Segura fue encomendada al abogado fiscal y patrimonial de la baylía de Alicante, Dr. Jerónimo Mingot, el 11 de junio de 1623. Tras hacerse eco del desgobierno, incuria, endeudamiento e injusticias que afectaban a la huerta, contemplaba aquella, en efecto, la

²⁰ Roca de Togores (1832: 85-98); Rufino (1903: 20-26); Gisbert (1903: III, 751-752); Nieto (1980); Bueno (2005); Ojeda (2011); Canales y Pertusa (2014: 914-921)

²¹ Toda la información que sigue referente a la visita de Mingot procede, salvo indicación en contra, de ACA: CA: Leg. 615, doc. 4/1-30

realización de todo género de pesquisas y actuaciones en materia de riegos, cual si de una visita girada sobre un municipio –con sus propios y rentas, oficiales, administradores y colectores- se tratara. Auxiliado por un procurador fiscal, un escribano, un alguacil y un portero, D. Jerónimo inició sus actuaciones el 25 de septiembre de 1623 y concluyó el grueso de su labor en menos de un año, aunque la visita no se diera por finalizada hasta la publicación de las ordenanzas que elaboró, el 8 de junio de 1625. Durante este periodo de infatigable actividad, revisó los libros de cuentas de todos los sobrecequeros de la huerta de los últimos años, se avocó causas pendientes en sus tribunales, dictó sentencias, trató de ejecutar las penas correspondientes, negoció el modo de reintegro de los alcances en que incurrieron los imputados, elaboró una normativa de riego y convocó, por separado, a las distintas comunidades de regantes para proceder a una remodelación de las tandas y de los repartos de las aguas vigentes.

Los estatutos elaborados por Mingot establecieron las líneas directrices para el gobierno de las aguas. Mas no todos los regantes, entre los que se incluía la mayor parte de la élite municipal oriolana, quedaron satisfechos con las innovaciones que contenían²². Antes de acabar el verano, un sector de aquellos expuso sus razones en un extenso memorial que llegó a Madrid –tras haber pasado por Valencia-, en el que se acababa solicitando la derogación de los estatutos. A tenor de los argumentos invocados, representaban esencialmente a los propietarios privilegiados en el uso de las aguas, quienes, con los nuevos repartos, habían perdido buena parte de sus derechos y dotaciones tradicionales y, con ello, experimentado una mengua en el valor patrimonial de sus heredades. Naturalmente, la alegación fue desestimada, no sin recabar previamente la opinión del Obispo, que se mostró claramente partidario de observar lo reglado por Mingot²³.

De la acción del visitador han quedado para la posterioridad, además de las ordenanzas de riego –que todavía conservan, en parte, su vigencia en algunos juzgados de aguas de la zona-, la sombría descripción de los graves problemas que aquejaban a la huerta, incluida en el preámbulo de dichos estatutos, que han repetido y glosado los tratadistas²⁴. Renunciando aquí a una exposición, siquiera somera, del contenido de los 37 capítulos que lo integran permitiré insistir, sin embargo, en los dos que conciernen más directamente al tema concreto que aquí nos ocupa - el 12 y el 30-, y cuya incidencia no suele destacarse. Pero, antes de comentarlos, también han de subrayarse un par de cuestiones –en esta misma dirección- no menos significativas respecto de las actuaciones de Mingot.

²² El mismo día de la publicación de los estatutos –el 8 de junio-, los jurados, que desconocían su contenido, solicitaron un plazo para examinarlos, y 4 días más tarde, tras consultar al consell, designaron a dos de ellos a tal efecto. En sesión celebrada el día 22, el consell volvió a nombrar una comisión integrada por 4 miembros para revisar los estatutos, proponer las reformas que estimaran y elevarlas a la Audiencia de Valencia, con todos los poderes necesarios. AMO: *Contestador de 1625*, ff. 72-80.

²³ ACA: CA: *Leg. 615/4/67-69*. Para evitar problemas al consistorio por la oposición mostrada, la alegación fue presentada en nombre de los regantes, aunque estaba encabezada por uno de los electos del consell designado en la sesión del 22 de junio, el *cavaller* Juan Ferrández de Mesa

²⁴ Vid. *supra*, nota 20

Por un lado, la asunción temporal de la jurisdicción de aguas en toda la huerta, que implicaba la relegación —e incluso, para algunos efectos, suspensión provisional— de la actividad propia de los sobrecequeros. Por otro, el hecho de que convocara a las comunidades de regantes para que fueran estos colectivos los que decidieran si querían modificar el sistema tradicional de tandas y reparto del agua, nombrando electos encargados de llevar a cabo el diseño concreto en cada caso. Si la primera actuación significaba una clara intervención en la autonomía jurídica de los juzgados de aguas municipales por parte de un oficial real, la segunda representaba el reconocimiento de la capacidad decisoria soberana de los *consells de hereters*, incluso en una situación excepcional, como era la visita. Así, haciendo uso de plena autonomía en la materia, algunas comunidades de regantes optaron por reformular los criterios tradicionales para el reparto de las aguas, estableciendo estrictas tandas horarias en función de la extensión de tierra poseída, pero también de su disposición respecto al riego, ya que no todas tenían la misma facilidad, dadas las diferencias de altitud. Otras, en cambio, optaron por atenerse al sistema vigente de reparto, acorde con las necesidades de los distintos regantes y cultivos²⁵.

En cuanto al modo de ejercer la jurisdicción de aguas, fue expresamente abordado, por un lado, en el capítulo 30 de las ordenanzas, que establecía la necesidad de dotar a las curias de los sobrecequeros de un asesoramiento jurídico adecuado, ya que los escribanos que les venían auxiliando no poseían capacitación técnica suficiente

“Item per que ha constatat que lo sobresequier de la ciutat de Oriola y de les universitats de Callosa, Almoradi y Guardamar y altres llochs que están dins los termens generals de la ciutat han acostumat tenir per sos assessors a los mateixos escrivans que tenen arrendats les corts de dits sobresequiers.....ordena y mana....que lo sobresequier de la ciutat de Oriola en lo comensament de son offissi aja de nomenar una persona perita en drets per son assessor, a consell de la qual determine totes les causes tocants a son offiçi, y que los sobresequiers de dites universitats coneguen de ses causes a concell dels advocats que les dites universitats respective tenen en la ciutat de Oriola, aço fins que Sa Magestat nomene jutge assessor, com es convenient, per la bona administració de les aygues de la dita ciutat de Oriola y universitats de sa contribució²⁶.”

Además de la tecnificación de la impartición de la justicia de aguas que la aplicación de dicho estatuto comportaba, exigiendo la práctica de la abogacía para la función de asesoramiento a los sobrecequeros, quizás lo más importante radique en la previsión de que dicha actividad pasara a ser ejercida, en cuanto fuera posible, por un oficial real creado *ex novo*. El cualificado grupo de regantes que manifestó su disconformidad con las ordenanzas de Mingot pareció no percatarse, sin embargo, de la amenaza implícita en la expresión *“fins que Sa Magestat nomene jutge asesor”*, de cara al mantenimiento de la autonomía jurisdiccional tradicionalmente depositada en las magistraturas municipales. Así, en el momento de expresar su rechazo a este estatuto —de

²⁵ ACA: CA: *Leg. 615/4/67-69*

²⁶ Capítulo 30 de las Ordenanzas de Mingot. Manejo una copia del original, en valenciano, existente en AHN: *Clero*, Libro nº 389, ff. 53-64v. Existe versión en castellano —desde 1713— publicada en tiempos recientes, con breve estudio introductorio (Nieto, 1980).

los varios que fueron impugnados-, se limitaron a dejar constancia de los gastos e incomodidades que habría de generar

“porque siendo como son estas causas de su naturaleza verbales, se vienen a hazer ordinarias llevándose por escrito, pidiendo por las declaraciones salarios....y es cosa terrible que pudiendo verbalmente un sobrecequero de las universidades de defuera resolver qualquier negocio de estos como lo hazía de primeros se pida que se remita para juzgar al abogado que la universidad tiene en la ciudad de Origuela, con que se obligan a llevar proceso por escritos para poderle remitir y hazer muchos gastos”²⁷.

Mas no era este el único punto de las nuevas ordenanzas que atentaba contra el carácter privativo que venía asistiendo a la jurisdicción de los sobrecequeros. Aunque referido a un aspecto concreto de las atribuciones que la conformaban, el estatuto 12 establecía, tras haberse ocupado de la obligación de los regantes de satisfacer las derramas que fueran impuestas,

“que si lo sobresequier sera negligent en fer pagar les dites derrames y en la execució de les dites penes, que lo Governador de la dita ciutat de Oriola o la justícia de aquella y de les dites universitats respective, a sola relació de la part, execute les dites derrames y les dites penes contingudes en les presents ordinacions”.

Y, en este caso, no pasaron desapercibidas, para el grupo opositor a la gestión del visitador, las consecuencias que podían derivarse de la aplicación de este estatuto. Según estimaban los autores del mencionado memorial

“este capítulo se encuentra con los privilegios que tiene la dicha ciudad de Origuela de que ella sola puede conocer, después de los sobrecequeros, de estas causas *privative quo ad quos cunque*, y de que a sola aserción del interesado puedan conocer el Governador o Justicia se siguen mil inconvenientes”.

Tanto el expreso llamamiento al Governador como juez de apelación de los sobrecequeros, como la prevista entrada en escena de un asesor letrado de nombramiento regio para auxiliarles en el ejercicio de sus cometidos, eran novedades que reflejaban una innegable voluntad de acentuar la presencia de los delegados regios en el control de la jurisdicción de aguas. Y, desde luego, no habría de transcurrir mucho tiempo antes de reactivarse esta dinámica. Al año siguiente de promulgados los estatutos, fue consultado el Virrey para que informase sobre la idoneidad del candidato que ya se había apresurado a proponer Mingot para inaugurar la asesoría del sobrecequero –el Dr. Martí- y sobre la retribución más conveniente para este nuevo oficio²⁸. Y mientras se adoptaba la resolución, aun surgió otro pretendiente, micer Bernardino Navarro, que ofrecía servir el oficio sin salario fijo, conformándose con una parte proporcional de las penas²⁹.

Pero el tiempo fue transcurriendo sin que, por circunstancias que ignoramos, acabara de concretarse nombramiento alguno. En 1631, uno de los principales impulsores –y gran beneficiado- de la pasada visita de Mingot, D. Jaime Rosell –recientemente agraciado con la jurisdicción *gubernatorio nomine* sobre su señorío alfonsino de

²⁷ ACA: CA: Leg. 615, doc. 4/68.

²⁸ ACA: CA: leg. 928, doc. 74/1

²⁹ ACA: CA: Leg. 869, doc. 56.

Benejúzar, y ocupado en el servicio del Rey en la baylía- se dirigía nuevamente al Consejo de Aragón para expresar los daños que ocasionaba a sus dominios el incumplimiento de los estatutos de riego, pues “el sobrecequero, a quien toca, tiene poca mano para su observancia”. Reclamaba, como mejor solución, que se ordenara “al Gobernador de Origuella acuda a esto y haga guardar las tandas y estatutos”; esto es, la aplicación inmediata del capítulo 12 de las ordenanzas³⁰. Mientras tanto, el consistorio oriolano, en una nueva manifestación de apoyo a los sectores críticos con la reciente reforma, decidía secundar y hacer suyas las pretensiones de los “*llauradors de la present ciutat, per a lo plet que volen moure de informació, per a que Sa Magd, constantli de aquella, reforme los estatuts de les aygues*”³¹.

b) El fortalecimiento de la Asesoría de la Gobernación

En este clima de indecisión y de relativa tensión entre los sectores conservadores -partidarios de la vuelta al *status quo* anterior a 1625, liderados por la mayoría del consistorio- y renovadores -regantes promotores de la visita, liderados por oficiales regios-, intervino nuevamente el Dr. Mingot -en agosto de 1635- para expresar al Consejo de Aragón que

“no se guardan los dichos estatutos, y hay en Origuella, en la administración y repartición de las aguas, el mesmo daño que antes, por falta de assessor; que el que nombran los sobrecequeros, como es anual, por no encontrarse con los poderosos y ricos que no guardan las reparticiones ni acuden a pagar las mondas, no se atreve a hazer justicia; que si fuese asesor en propiedad nombrado por V. Magd. tendría más autoridad para la ejecución de dichos estatutos”³².

En esta ocasión, sin embargo, la reclamación sí obró los efectos deseados, aunque no en el sentido sugerido, puesto que, por resolución de 12 de septiembre de dicho año, se encomendó expresamente la asesoría jurídica del sobrecequero, ya no a un nuevo oficio creado *ex professo*, en propiedad, sino al actual asesor de la Gobernación. Los términos en que se expresaba el decreto real correspondiente, al asignar la función de asesoramiento letrado en materia de aguas, eran suficientemente explícitos, pese a lo que se pretendiera algo más tarde, pues se ordenaba taxativamente “que de aquí adelante acuda a ello el Asesor de la Governación de Orihuela, y que se escuse el crear nuevo oficio para lo referido”³³.

Tres años después, en efecto, un veterano jurista oriolano, con larga experiencia personal -y familiar- en varios tribunales, el Dr. Micer Francisco Arques, aun trató de convencer al Consejo de Aragón de la conveniencia de crear *ex novo* el oficio de asesor del sobrecequero, desgajándolo de la Gobernación; y, naturalmente, se proponía a sí mismo -avalado por una larga tradición de servicio- para ejercerlo en propiedad. Alegaba la inconveniencia que representaba la continua renovación del oficio “porque son muchas las cosas de que ha de tener noticia dicho assessor para gobernar bien y hazer se executen dichos estatutos, lo que en mucho tiempo no se podrá saber como se debe”. Pero también

³⁰ AHN: *Consejos*, leg. 18.457

³¹ AMO: *Contestador de 1633*, f. 142v

³² ACA: CA: Leg. 711/25

³³ ACA: CA: leg. 879/160/1

se cuidaba en señalar la probada ineficacia de esa confluencia de funciones, debida a la sobrecarga de trabajo,

“además de ser contra los privilegios de dicha ciudad.....porque ocupado dicho asesor en los negocios forzosos, que son muchos, de su oficio, no puede acudir a los de dicho sobrecequero con la puntualidad que ellos piden, siendo así que toda la hazienda de los vecinos de dicha ciudad consiste en que las assequias de su huerta estén como se requiere, lo que se dexa de hazer por no poder dicho asesor acudir a cuidar ello, y además de esto conviene que dicho asesor del sobrecequero sea inferior al de dicho Governador porque este supla los descuidos que aquel hiziere, como se advierte en el estatuto 12”³⁴.

Pero la pretensión del Dr. Arques resultó finalmente desestimada; de modo que, en adelante, la asesoría del sobrecequero de Orihuela y de todos los sobrecequeros de la huerta habría de permanecer ya incorporada orgánicamente a la de la Gobernación. El asesor de la Gobernación era un oficio de provisión regia, renovación trianual y recayente en un jurista habitualmente ajeno al territorio de la Gobernación de Orihuela, con el fin de propiciar una mayor imparcialidad en sus actuaciones. Así pues, diez años más tarde de haberse planteado la necesidad de reforzar la jurisdicción de aguas, se daba un paso decisivo en aquella dirección, puesto que, en la práctica, representaba su vinculación orgánica a la administración real. No quedaba desvanecida, con ello, su tradicional naturaleza municipal, ya que –además de la persistencia de los sobrecequeros- continuaba vigente la posibilidad de apelación ante los jurados; pero sí quedaba seriamente dañada. Además, planteaba la anomalía de que una misma figura institucional –el asesor de la Gobernación- pudiera llegar a intervenir en la primera y en la tercera instancia, aunque al servicio de tribunales distintos; situación que solía resolverse acudiendo al subdelegado de dicho letrado para actuar en esta última.

Pero la solución adoptada en 1635, relativa al asesoramiento de los sobrecequeros, difícilmente contribuyó a mejorar la eficacia de la justicia de aguas; o así se lo pareció, al menos, a destacados hacendados partidarios de incrementar el control de la Corona como fórmula más adecuada para conseguir extirpar uno de los tradicionales males que aquejaban a la huerta. Frente a la posición mantenida por la ciudad de Orihuela en las cortes de 1645, donde solicitó –y obtuvo- una rebaja de las penas pecuniarias recogidas en los estatutos de Mingot contra los infractores de dichas ordenanzas (Guía, 1984: 287), en 1650 encontramos nuevamente al infatigable D. Jaime Rosell –a la sazón, Bayle General de Alicante- reclamando ante el Consejo de Aragón un mayor rigor en el cumplimiento de las exigencias –e incluso una ampliación de las atribuciones- correspondientes a la figura del asesor. Tras exponer lo poco que se había conseguido avanzar en la mejora del regadío de la huerta de Orihuela, consideraba que debía ordenarse a dicho oficial real

“que con todo cuidado y puntualidad asista al beneficio y limpieza de dichos edificios, mandando mondar aquellos, y que los herederos de cada uno sean apremiados por todo rigor a pagar lo que se deviere conforme ordinaciones, pues como Asesor que es de esta Governación y de todos los sobrecequeros de la dicha

³⁴ *Ibidem*

huerta, tiene obligación mandarlo hazer, que con esto se lograrán grandes mejoras”³⁵.

Así se le hizo saber, en efecto, al Dr. Miguel Vañón, quien, en su acuse de recibo, aseguraba haría todo lo posible, “si bien la pobreza y necesidad de los labradores y falta de gente es muy considerables, después del contagio, y paresse podría escusar el apremio”. En una coyuntura definida por los catastróficos efectos de la epidemia de peste de 1648 y varias avenidas del Segura que arrasaron la huerta en 1651, 1653 y 1655, no resultaba fácil hallar una solución que fuera asumible por amplias mayorías; de modo que fue el consistorio oriolano quien, en 1655, reabrió nuevamente el debate acerca del modo de acometer con eficacia la financiación de las reparaciones y mantenimiento del macrosistema hidráulico al menor coste –y no solo económico- posible y, en consecuencia, garantizar el puntual pago de las mondas de las acequias por todos los regantes. Al igual que había ocurrido cuatro décadas atrás, nuevamente el municipio se ofrecía para centralizar y dirigir una operación que afectaba a toda la huerta. Pero, aunque se recibieron y estudiaron varios proyectos sobre el asunto –también ahora, algunos de ellos procedentes del clero-, no parece que llegara a adoptarse una decisión de carácter general capaz de involucrar a todos los directamente interesados³⁶. En realidad, las limitaciones a la capacidad del municipio para liderar soluciones que afectarían a amplios colectivos había quedado mermada, quizás como consecuencia de los procesos de dispersión jurisdiccional. Y así había quedado recientemente en evidencia, al fracasar los intentos de bonificar una zona de almarjal próximo al casco urbano, que requirió la resolutoria actuación de un nuevo visitador regio, cual fue el Dr. Juan Antonio de Centelles, en 1651 (Bernabé, 1999: 50-52).

Y a estos problemas, que amenazaban con sumir la infraestructura hidráulica en una situación de preocupante marasmo, vino pronto a sumarse otra práctica que, al extenderse supuestamente más de lo habitual, estaría sembrando –así se denunciaba- el desconcierto y la arbitrariedad en el modo de ejercer la jurisdicción de aguas. Según pretendía el síndico de la ciudad ante el Consejo de Aragón, en 1657, una errónea y abusiva interpretación del estatuto 26 de las ordenanzas de Mingot estaba contribuyendo a difundir entre los regantes una creciente sensación de desprotección, provocada por ciertos comisarios que el sobrecequero acostumbraba designar para vigilar y, en su caso, denunciar a quienes incumplían las buenas prácticas del riego. Consideraba la ciudad que, sin mediar instancia de parte dañada, tales comisarios no estaban capacitados para poner querellas, “con que, según esto, dicha facultad es intrusa”, al tiempo que denunciaba las arbitrariedades e incluso fraudes cometidos por aquellos, solo “por el interés que tienen en los tercios de las penas”³⁷. La cuestión, aparentemente circunstancial, debió alcanzar, sin embargo, relevancia suficiente como para que, cuatro años más tarde, volviera a plantearse nuevamente ante el Consejo de Aragón.

En esta ocasión –octubre de 1661- no solamente se insistía en lo ya expuesto años atrás –aclarando, de paso, que algunos regantes se intercambiaban las tandas en función de sus necesidades mutuas, sin que ello pudiera entenderse hurto de agua-, sino que se

³⁵ ACA: CA: Leg. 728, exp. 51

³⁶ AMO: *Provisiones Reales, 1571-1688*, ff. 192-198v.

³⁷ AMO: *Contestador de 1656-57*, ff. 400-400v

traía a colación el reciente homicidio de uno de estos comisarios “al qual hallaron muerto en una asarbe de agua, sin herida de fuego ni hierro”; de modo que, pues “tenía esta comisión, fue por haber usado mal della”. Volvía a solicitarse, por tanto, se ordenara al sobrecequero y a sus ministros abstenerse de “poner quexos de agua” en toda la huerta pues

“todos los heredamientos tiene nombrado cada uno su síndico y repartidor de agua y a estos y a los herederos, que son dueños de esta agua, toca el quexarse, solamente quando se la quitan...y que esta Real Orden se observe y guarde, así en la ciudad de Origuela, como en la villa de Callosa, universidades de Almoradí y Guardamar, y demás lugares de la huerta y contribución de Origuela, por tener todos un riego y estar comprendidos en el”³⁸.

Aunque ahora sí se acordó solicitar el preceptivo informe al Virrey, nada se innovó por el momento en la materia. Pero, frente a esta interesada visión, que dibujaba un amenazante ambiente represor, dominado por un exceso de celo y de arbitrariedad por parte de los comisarios del sobrecequero, la realidad posiblemente evolucionara hasta aproximarse justamente a la situación contraria, en la que llegó predominar más bien una creciente relajación en la estricta y rigurosa aplicación de la justicia de aguas. A esta última conclusión precisamente debió llegar en 1663 el Dr. Laureano Martínez de la Vega, tras dos años de venirse ocupando de la Asesoría de la Gobernación; lo que desembocó en una significativa resolución real que acentuó la capacidad intervencionista de su delegado.

Según refería en uno de sus informes al respecto, habiéndose extrañado de que la parte correspondiente al real patrimonio de las penas impuestas por el tribunal del sobrecequero hubiera experimentado en los últimos años una inusual reducción, el Dr. Martínez de la Vega, en calidad de asesor del sobrecequero –que le atribuía la real orden de 1635-, examinó a fondo la documentación del tribunal correspondiente a los últimos seis años para indagar las razones de tan significativo retroceso. Y lo que halló fue que la mayor parte de las penas correspondientes a las denuncias presentadas durante ese tiempo habían sido compuestas o remitidas por el sobrecequero, *motu proprio*, sin que constara la participación del asesor. A partir de este momento se suscitó una interesante controversia jurídica, no exenta de momentos de alta tensión en las relaciones personales, entre el consistorio y el asesor de la Gobernación, cuya resolución legal vino a significar un nuevo avance del poder del oficial regio en materia de aguas³⁹.

Según la versión ofrecida por el Dr. Martínez de la Vega, el número de querellas y acusaciones sin ejecutar sobrepasaba las 150; por lo que trató de reactivarlas, procediendo contra los inculpadados, para conseguir de ese modo aumentar los ingresos que –en concepto de participación en el tercio de las penas- correspondían al real patrimonio. Atemorizados por lo que ello suponía, muchos regantes acudieron al cabildo eclesiástico, que lo puso en conocimiento de los jurados, como “padres de la república”. Fue entonces cuando reaccionó la ciudad, acudiendo su síndico al justicia de la misma para obtener una *firma de derecho* que corroborase la posesión inmemorial del sobrecequero de realizar

³⁸ ACA: CA: Leg. 794, exp. 31

³⁹ La información que sigue, referente a la polémica suscitada por el asesor de la Gobernación, procede, salvo indicación en contrario, de varias piezas documentales contenidas en ACA: Leg. 758, exp. 1-4; y en AMO: *Contestador de 1663*, ff. 151-151v, 245v; N° 2033, ff. 264-265v.

remisiones y composiciones de penas sin intervención del asesor. Acto seguido, y sin notificarla al Dr. Martínez, se evocó a la Audiencia de Valencia para su ratificación y obtención de *letras de manutención*; para lo cual fue preciso informar al asesor, que la contradijo de inmediato, iniciándose el pleito subsiguiente.

Mención aparte de la incidencia de los comportamientos y actitudes personales que salieron a relucir durante su transcurso, la base argumental del asesor descansaba en tres pilares fundamentales. Además de la preceptiva intervención del asesor en cualquier actuación judicial del sobrecequero, se invocaba la necesaria injunción del procurador fiscal en materias en que estuviera interesado el real fisco, como era el caso de la remisión de penas; y, finalmente, la improcedencia de la curia del justicia, como tribunal inferior al del sobrecequero, para conceder *firmas de derecho*, y más aun sin convocar a la parte afectada.

Por parte de la ciudad, se alegaba –contradiendo aquellas afirmaciones- que sí era práctica habitual e inmemorial que el sobrecequero no requiriese la intervención del asesor en dichas remisiones “quando en las causas no hay parte privada ni el fiscal de Vra. Magd. está inmiscuido”; y, de hecho, ningún asesor de la Gobernación anterior había pretendido lo que ahora el Dr. Martínez de la Vega, “pues todos los años han reconocido, visto y examinado los libros que hacen los sobrecequeros para dar cuenta de los emolumentos y no se halla que hayan impugnado composición alguna por haberla hecho sin consejo”. Traían a colación el privilegio otorgado a Pedro Zapatero en 1275, la reserva de usos y costumbres contenidas en el privilegio de incorporación de Orihuela al Reino de Valencia en 1308, los estatutos de Mingot, y los fueros 15, 16 y 20 de la rúbrica *de quarto et paeni*; de modo que “no habiendo cláusula prohibitiva” en las distintas piezas que componían el ordenamiento jurídico aplicable, consideraban “no han contravenido a cosa alguna”. Y a la objeción relativa a la improcedencia del tribunal del justicia para la obtención de la firma de derecho, se respondía que era el único disponible, pues la alternativa no podía ser otra que la curia de la Gobernación, donde Martínez de la Vega ejercía como asesor, de modo que le hubiera convertido en juez y parte; algo que –además de ser contrario a derecho- había que evitar a toda costa. Finalmente, se expresaba la idea de que la ocupación de la asesoría del sobrecequero por el letrado de la Gobernación no dejaba de ser una situación provisional, mientras se producía la creación de aquel oficio “en propiedad”.

Esta última posibilidad, prevista en el estatuto 30 de Mingot, resultaba, sin duda, menos alevosa para la ciudad; que en modo alguno podía contemplar con buenos ojos la ocupación de una función entendida como propia del ámbito municipal, por parte de un oficial real. Precisamente a propósito de la controversia suscitada por la actuación del asesor en el asunto de la justicia de aguas, en la sesión del consell celebrada el 5 de marzo de 1663 no solo se respaldó la estrategia a seguir para neutralizar la iniciativa de aquel, sino que el debate derivó en un replanteamiento de la práctica últimamente observada en la elección de los oficios de abogado y de asesor de los jurados y del racional. Según se expuso ante la asamblea y finalmente se acordó, no debía permitirse que los letrados que ocuparan oficios de la administración real desempeñaran al mismo tiempo aquellos cargos que eran propios de la municipal; de modo que “el abogado fiscal y patrimonial de Vra. Magd. que es y será en aquella ciudad, los subdelegados de los asesores ordinarios

del Gobernador y Bayle, no puedan ser nombrados por abogados de la ciudad, por la incompatibilidad que tienen los unos oficios con los otros”.

Aunque esta simultaneidad de funciones estaba prohibida estatutariamente, no se observaba a raja tabla; como quedaba en evidencia precisamente en esos momentos, en las personas del Dr. Vicente Xodar y del Dr. D. Joseph Roca de Togores. La mayoría del consell se mostró partidario, pues, de instarles a elegir con qué oficio se quedaban, al tiempo que se reafirmaba en la necesidad de mantener con firmeza en lo sucesivo tal determinación, para evitar el creciente deterioro de “las libertades” que estaban obligados a conservar; pues al no tener quien le asista con independencia “*la ciutat pert sa hazienda, sos usos y bons costums, sa jurisdicció, sos furs y privilegis y altres immunitats y prerrogatives*”. Ciertamente, no fue fácil imponer esta determinación, al oponerse un sector minoritario, pero socialmente bastante cualificado del consell, que acabó provocando un altercado, en el que no faltó cierta incitación al motín popular –por parte del síndico y promotor de la moción- en nombre de la defensa de “la patria”.

Pero en materia de aguas –que es lo que aquí interesa- la disputa se resolvió finalmente mediante una real orden de 8 de abril de ese año, que, en clara muestra de la voluntad intervencionista de la Corona, recogía íntegramente el planteamiento defendido por el asesor, cuya participación se estipulaba ahora obligatoria, de modo que “de aquí adelante no se hagan remisiones por los sobrecequeros ni justicias sin este requisito y, en caso que no haya parte interesada, que inste en el proceso”. Asimismo, se censuraba expresamente la estrategia utilizada por la ciudad en su intento de respaldar y reforzar la posición del sobrecequero, “porque en materias que interesa mi Real Patrimonio y regalías no se deben admitir firmas de derecho sin citación de los procuradores fiscales, y mucho menos ponerse ante el justicia, que no es juez competente de ellas”⁴⁰.

A partir de este momento, pues, debió intensificarse el control ejercido por los asesores de la Gobernación sobre el ejercicio de la jurisdicción de aguas en todo el Bajo Segura. Pero no hasta el punto de erigirse -en esta materia- en oficiales cuasi plenipotenciarios, cuya capacidad para imponer su criterio, derivada de su dominio del elemento técnico en la administración de justicia, pudiera conducir a una hipotética prevalencia sobre todas las jurisdicciones concurrentes en la huerta. No ha de olvidarse, a este respecto, que los sobrecequeros que debían requerir su asesoramiento eran esencialmente los de los municipios de realengo; pues, en los señoríos, los asuntos internos, mientras no afectaran a terceros, se resolvían sin su concurso. Y fue precisamente en un ámbito de esta naturaleza donde, antes de acabar la centuria, habría de suscitarse una cuestión polémica que, una vez más, acabó derivando en un nuevo reforzamiento de la autoridad de los delegados regios en materia de aguas.

C) La concesión de la jurisdicción de aguas al Asesor de la Gobernación

En 1698, en efecto, se planteó un conflicto en relación con un antiguo señorío –y no precisamente alfonsino-, que habría de solventarse mediante una decisión regia de hondas consecuencias. Aunque en esta ocasión el escenario de la disputa no fue la ciudad de Orihuela ni, curiosamente, tampoco parece que su consistorio se diera por aludido por

⁴⁰ ARV: Real, reg. 590, f. 403

el modo en que se resolvió jurídicamente, no todos habrían de contemplarlo -sobre todo, con el paso del tiempo- como un asunto estrictamente particular y localizado. La cuestión se suscitó en el ámbito territorial correspondiente a la jurisdicción del sobrecequero de la universidad de Almoradí, cuyos esfuerzos para hacer contribuir a varios potentados en las derramas impuestas por la correspondiente comunidad de regantes –del azud de Alfaytamí- venían resultando vanos. Entre aquellos se hallaban dos señores con jurisdicción de mero y mixto imperio –el Marqués de Rafal, como barón de la Puebla; y el Conde de Albaterra, como barón de Daya Nueva-, cuya negativa a satisfacer las cuotas asignadas resultaba difícil doblegar (Bernabé, 2013: 152-155). Desconfiando, al parecer, de las fuerzas del juez de aguas ordinario para poder vencer esta resistencia, en 1698 el síndico de la comunidad de regantes presentó ante el Consejo de Aragón un memorial en el que, entre otras peticiones, se solicitaba que se ordenase, no al sobrecequero, sino al asesor de la Gobernación

“o ministro que fuere del agrado de V^a Magd., que, como su especial Comisario, ponga en ejecución todos los Reales estatutos, sin excepción de personas; mande se sogueen todas las tierras de dicho heredamiento...., ponga en tanda el agua de la Azequia mayor de aquella huerta...para que, conforme la utilidad que perciben del riego, contribuyan en las derramas que se impondrán, executando todas las penas”⁴¹.

Y, en efecto, tras acudir a los habituales canales de información sobre el caso, “habiendo juntado a los ministros de las tres salas de la Real Audiencia” y visto el informe al respecto del subdelegado del asesor del Gobernador, una real orden de 31 de enero de 1699 declaraba que en estas materias “es juez peculiar el Asesor, y como tal en primera instancia reside los pleitos que por razón de las aguas se subsita...y que esta orden la execute el asesor como juez y no en virtud de comisión mía, por el inconveniente de los recursos”⁴².

Sorprendentemente, en ningún momento se mencionaba, a lo largo del texto, la figura del sobrecequero, que era tradicionalmente el auténtico depositario de la jurisdicción de aguas, y al cual -en una lectura rigurosa de aquel- parecía que acababa desplazando. Y tampoco en las más de una docena de actas de las juntas de electos y de los consejos generales y particulares de las acequias y arrobas que celebró la comunidad de regantes del Azud de Alfaytamí, desde entonces y hasta el 25 de mayo de 1704 –que es la última conservada-, se encuentran alusiones suficientemente aclaratorias acerca de las implicaciones de aquella decisión⁴³. No obstante, una anotación correspondiente a una sesión de 22 de julio de 1699, en que se afirma que el asesor llevaba ya 40 días en Almoradí –hospedado en casa de un convecino- asistiendo personalmente en el cumplimiento de la real orden de sogueo de las tierras irrigadas, permite deducir que, al menos, aquella trató de ejecutarse por el oficial que había sido expresamente encargado de ello⁴⁴.

⁴¹ ACA: CA: *Leg. 856*, exp. 28/33

⁴² AHN: *Clero*, Libro 389, ff. 48-49v

⁴³ AJPAAA: *Libro nº 3: Mà de determinacions y provisions fetes per los elets dels hereters regants del Azud de Alfaytami desde el any 1665 en avant*, ff. 272-518v.

⁴⁴ *Ibidem*, ff. 295-297

En todos los casos, por otra parte, la presidencia de las sesiones celebradas por los regantes continuó correspondiendo al sobrecequero de la universidad de Almoradí, con la asistencia del mencionado asesor –el Dr. Luis Vicente Salvador y Pelegrí, que obtuvo prórroga en el oficio por otro trienio- o, en algún caso, su subdelegado –el Dr. Pedro Alemán. Ha de advertirse que la modestia, desde el punto de vista social, de aquel magistrado municipal –un simple labrador- contrastaba con la más encumbrada posición de estos letrados que, tras su paso por la Gobernación oriolana, en muchos casos ascendían a la Audiencia valenciana.

En lo que respecta a la ciudad de Orihuela, y a falta de otra documentación, ni en las actas de las sesiones celebradas por los jurados, ni en las del consell, ni en la correspondencia oficial enviada y recibida, correspondientes a 1699, se halla mención alguna a aquella real orden de 31 de enero; quizás por entender que no les afectaba directamente⁴⁵. Su trascendencia, pues, parece que pasó bastante desapercibida en la ciudad. Y, sin embargo, al poco tiempo habría de erigirse en el precedente legal que invocó expresamente la nueva administración borbónica para proceder al desmantelamiento de todos los juzgados de aguas municipales del Bajo Segura, incluido el de Orihuela.

El fracaso del modelo centralizador tras la Nueva Planta borbónica

En principio, la introducción en 1707 del nuevo modelo municipal de inspiración castellana, basado en el *regimiento*, no afectó al oficio de sobrecequero, cuya provisión continuó en manos de los ayuntamientos; si bien mediante procedimientos distintos al tradicional de la insaculación, en los que primaron seguramente la cooptación, a través de ternas. Sí fue suprimido, en cambio, el oficio de asesor de la Gobernación; aunque pronto apareció el alcalde mayor de Orihuela –cabeza de corregimiento- para ocupar su lugar y subrogarse en sus funciones, al menos en lo referente al asesoramiento letrado que debía asistir al ejercicio de la jurisdicción de aguas.

Dentro de este nuevo marco institucional, en 1712 volvió a resurgir nuevamente en el ámbito territorial del sobrecequero de Almoradí el asunto pendiente desde el final de la etapa anterior, relacionado con el impago de derramas. Inmerso en pleitos por dicho motivo con la comunidad de regantes, el ya mencionado Marqués de Rafal se hallaba exiliado debido a su destacada participación proaustracista durante la contienda, por lo que su patrimonio había sido confiscado y entregado en administración al Marqués de Castelar. Y el otro gran regante, el barón de Daya Nueva, que no había corrido la misma suerte, continuaba resistiéndose a los intentos del sobrecequero por percibir las derramas correspondientes a su señorío⁴⁶.

Para desbloquear esta situación, en 1712 intervino directamente el Consejo de Castilla confirmando al alcalde mayor de Orihuela las competencias jurisdiccionales que, en esta materia de aguas, habían sido otorgadas unos años atrás al asesor de la Gobernación. Pero, en esta ocasión, la resolución real –de 9 de noviembre- se expresaba

⁴⁵ AMO: *Contestador de 1699; Cartas de 1699-1700*

⁴⁶ La información relativa a 1712-14 procede de Bernabé (2004), que contiene un desarrollo más amplio y las fuentes documentales pertinentes; y algunas adiciones puntuales, referentes al caso concreto de Almoradí, en Bernabé (2013:164-170)

en unos términos que permitían una interpretación algo distinta; pues no solo se inhibía expresamente al Juez de Confiscados del Reino de Valencia –que había tratado de entrometerse, invocando su interés en el patrimonio del Marqués de Rafal-, sino a cualquier otro, incluida la Real Audiencia, al tiempo que se reservaban para el Consejo de Castilla las apelaciones de todos los asuntos de aguas sustanciados por el alcalde mayor, sin mencionar en ningún momento la figura del sobrecequero. En ejecución de esta real provisión y apoyándose en otras resoluciones del Consejo, de 28 de enero y 22 de febrero de 1713, el nuevo alcalde mayor de Orihuela, D. Juan Cuadrado Jaraba, fue adoptando todo tipo de iniciativas, también en Callosa y en Orihuela, sin entender las advertencias que se le hacían para que respetara el modo antiguo de gobierno, pues

“lo que proponen es que por las reales cartas se me confiere la privativa jurisdicción según la ejerzían los asesores, mis antecedentes, y como estos lo hacían, tomando por cabeza en los despachos el nombre del sobrecequero”.

Para el nuevo alcalde mayor, su jurisdicción resultaba incompatible con las de los sobrecequeros municipales, de modo que en varias resoluciones de 1714 –amparadas en una real cédula de 7 de octubre- decretó la extinción de estos oficios en Callosa, Almoradí y Guardamar –y seguramente en Orihuela. Los recursos y protestas que estas decisiones generaron en los municipios afectados no sirvieron de nada, consumándose de este modo la ruptura con la tradición anterior; aunque la reforma tratara de presentarse como la lógica consecuencia de la situación creada en 1699. Frente a la anterior multiplicidad de sobrecequeros municipales asistidos por el asesor de la Gobernación, el reformismo borbónico imponía la unidad de un solo tribunal constituido por un oficial real: el alcalde mayor de la capital del corregimiento. Pero el nuevo escenario generado por una resolución que –como otras medidas coetáneas derivadas de la aplicación de la Nueva Planta- había sido adoptada con grandes dosis de improvisación y escaso conocimiento de los problemas prácticos del regadío, no habría de resultar irreversible.

Las disfunciones que generaba esta concentración del control jurisdiccional sobre toda la huerta, los gastos adicionales que suponían los continuos traslados del nuevo juez de aguas a los pueblos para presidir las sesiones de los consejos de regantes y, en suma, la arbitrariedad y desconocimiento que se atribuía a muchas de sus decisiones y actuaciones hicieron que, al cabo de un tiempo, los municipios acudieran a la Corona para tratar de reponer sus antiguos juzgados. No sin tener que vencer la oposición desplegada ante los altos tribunales de justicia por sucesivos alcaldes mayores, celosos de sus competencias en la materia, Callosa, en primer lugar, y al poco tiempo Guardamar, consiguieron recuperar su tradicional jurisdicción de aguas en 1733 y 1744 respectivamente; mientras que Almoradí, que también la reclamó en 1760 y en 1776, tuvo que esperar hasta 1791 para obtenerla. Peor suerte corrió el propio ayuntamiento oriolano, que lo intentó, en 1720 y en 1754; pero, al ser la ciudad la sede del alcalde mayor, la Corona prefirió que continuara siendo un oficial real de su confianza quien asumiera en su término esa preeminencia jurisdiccional (Bernabé, 2014). Asimismo, las nuevas villas emancipadas a lo largo de la centuria, como Catral, en 1741, y Rojasles, en 1776, fueron dotadas de un sobrecequero propio (Bernabé, 2015). Y en ninguno de estos casos, ni tampoco en el de las mencionadas reposiciones, constituyó motivo de preocupación la figura que habría de encargarse del asesoramiento jurídico. Posiblemente fueran los

propios secretarios o los letrados al servicio de los ayuntamientos quienes asumieran esta función; al tiempo que la Audiencia valenciana recuperaba -desde 1730- su papel como tribunal de apelación, que el Consejo de Castilla temporalmente -en 1712- le había arrebatado. Únicamente dos excepciones cabría reseñar en esta rápida valoración. Por un lado, el caso de Almoradí, cuya jurisdicción de aguas, cuando se repuso en 1791, no fue transferida a un oficial municipal, sino a un sobrecequero elegido -cada tres años- por la comunidad de regantes del azud de Alfaytamí; con lo que quedaba desvinculada orgánicamente del municipio, pese a figurar como requisito la vecindad en dicha localidad. Por otro, en el término de las tres villas integrantes de las Pías Fundaciones, que fueron colonizadas durante el segundo cuarto de la centuria por iniciativa del Cardenal Belluga, bajo protección real, la jurisdicción de aguas fue encomendada -desde su fundación- a un Patronato especial (Bernabé, 2013: 171-172, 184-186).

Así pues, con las excepciones mencionadas, a finales del Antiguo Régimen la situación recordaba en ciertos aspectos, aunque solo aparentemente, la de dos siglos atrás. Pero durante este intervalo no faltaron intervenciones, por parte de la administración regia, que apuntaban a una voluntad de control sobre la jurisdicción de aguas acorde con las tendencias que, en otros sectores de la administración -especialmente los vinculados al municipio- también se dejaron sentir, concentrándose en determinadas etapas que aquí se ha tratado de precisar.

REFERENCIAS

Alberola Romà, A. (2015), “Propiedad, control y gestión del agua en regadíos deficitarios del Sureste español: la Huerta de Alicante durante la Edad Moderna”, *Miniús*, 23, pp. 7-40.

Barrio Barrio, J.A. (1993): “El señorío de La Daya y el municipio de Orihuela en el siglo XV”; en *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (ss. XII-XIX)*, vol. III, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, pp. 259-270

Bernabé Gil, D. (1990): *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, Universidad-Caja de Ahorros Provincial

Bernabé Gil, D. (1999): “Insalubridad y bonificaciones de almarjales en el Bajo Segura antes de las Pías Fundaciones de Belluga (siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia Moderna*, nº 17, Alicante, pp. 45-71.

Bernabé Gil, D. (2004): “Repercusiones del cambio dinástico sobre los Juzgados de Aguas del Bajo Segura”, en Alvar, A., Contreras, J. y Ruiz, J.I. (eds.): *Política y cultura en la época moderna*, Universidad de Alcalá-F.E.H.M., Alcalá de Henares, pp. 419-430.

Bernabé Gil, D. (2010): “Regadío y transformación de los espacios jurisdiccionales en el Bajo Segura durante la época foral moderna”, *Revista de Geografía*, 53, pp. 63-84.

Bernabé Gil, D. (2012) “La comunidad de regantes del Azud de Alfaytamí (Bajo Segura) entre 1583 y 1712: organización, poder y conflicto”, en M^a J. PÉREZ ALVAREZ y L. RUBIO PÉREZ (eds): *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano, Vol. I*, Fundación Española de Historia Moderna, León, pp. 631-642.

Bernabé Gil, D. (2013): *Almoradí en la Edad Moderna (SS. XVI-XVIII)*, Ayuntamiento de Almoradí, Almoradí.

Bernabé Gil, D. (2014): “Extinción y reposición de los juzgados de aguas del Bajo Segura en el siglo XVIII”, *Libro jubilar en homenaje al Profesor Antonio Gil Olcina*, Alicante, Universidad de Alicante, pp. 861-879

Bernabé Gil, D. (2015): “Impacto de las segregaciones municipales sobre los juzgados de aguas del Bajo Segura en el siglo XVIII”, *Regadío, Sociedad y Territorio. Homenaje a T.F. Glick*, Valencia, pp. 528-542 (ed. digital)

Bueno Esquer, A. (2005): *Breve reseña histórica sobre la normativa reguladora del Juzgado de Aguas de Orihuela desde la Edad Media*, Orihuela, Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela

Canales Martínez, G. y Pertusa Martínez, A. (2014): “La gestión del agua en la huerta del Bajo Segura: ordenanzas de riego y derecho consuetudinario”, *Libro jubilar en homenaje al Profesor Antonio Gil Olcina*, Alicante, Universidad de Alicante, pp. 907-939

Díez Sánchez, M. (1997): “La visita de residencia como instrumento de control de la Monarquía sobre el municipio foral: el caso de Alicante”, en P. Fernández Albaladejo (ed.): *Monarquía, Imperio y Pueblos en la España Moderna*, Alicante, C.A.M.-Universidad de Alicante-A.E.H.M., pp. 561-568

Garrido Herrero, S. (2011) “Las instituciones de riego en la España del este. Una reflexión a la luz de la obra de Elinor Ostrom”, *Historia Agraria*, 53, pp. 13-42.

Gisbert y Ballesteros, E. (1903): *Historia de Orihuela*, Tomo III, Imprenta de Cornelio Payá, Orihuela

Glick, T. F. (1988): *Regadío y sociedad en la Valencia medieval*, Valencia, Del Cenia al Segura.

Guía Marín, LL (1984): *Cortes valencianas de Felipe IV. Cortes de 1645*, Valencia, Universiad de Valencia

LLorens Ortuño, S (2001): *Libro de privilegios y reales mercedes concedidas a la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Orihuela*, Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante

Nieto Fernández, A. (1980): *Estatutos de Riegos del Juzgado Privativo de Aguas de Rojasales*, Edijar S.A., Almoradí

Ojeda Nieto, J. (2011): “Evolución de las tandas de riego en Orihuela”, *Cuadernos de Geografía*, nº 89, pp. 23-48

Ostrom, E. (2011). *El gobierno de los bienes comunes. La evolución de las instituciones de acción colectiva*, México, F.C.E.

Peris Albentosa, T. (2015a): “Las huertas valencianas: La necesaria actualización de los postulados de Mass, Glick y Ostrom”, *Agricultura, sociedad y desarrollo*, vol. 12, nº 1, pp. 349-383.

Peris Albentosa, T. (2015b). “El ejercicio de la autonomía local en las acequias de la Huerta de Valencia: la olvidada imbricación municipal”, *Minius*, 23, pp. 131-140

Roca de Togores, J. (1832): *Memoria sobre los riegos de la huerta de Orihuela*, Benito Monfort, Valencia

Rufino Gea, J. (1903): *La Acequia de Molina. Apuntes históricos y repartos de aguas*, Tipografía de la Lectura Popular, Orihuela.